



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA**  
**TULUA-VALLE DEL CAUCA**  
Calle 26 con cra 27 esquina  
j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 76-834-31-84-003

Asunto: UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Demandante: MERCEDES CORTES CORREA  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL  
CAUSANTE VICTOR JULIO PATIÑO.-  
Radicado: 76-834-31-84-003-2024-00036-00  
**Sentencia Nro. 86**

Tuluá, Valle del Cauca, veintitrés (23) de Julio de dos mil veinticuatro (2024)

## I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de fondo sobre la pretensión de la demandante **MERCEDES CORTES CORREA**, identificada con c.c. 66.708.039 con domicilio en Tuluá, quien por intermedio de apoderado judicial, formula en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante VICTOR JULIO PATIÑO (Q.E.P.D) demanda para que declare la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, en los extremos temporales del 18 de diciembre 1994 hasta el extremo final del 4/12/2022, fecha en que se produce la separación definitiva de la pareja por el fallecimiento de su compañero **VICTOR JULIO PATIÑO**.

## II. ANTECEDENTES

**HECHOS**, que se calificaron en audiencia declarándose probados.

1. La señora MERCEDES CORTES CORREA y el señor VICTOR JULIO PATIÑO, se conocieron en Salónica corregimiento de Tuluá en el año 1.992 y por esa época iniciaron sus relaciones de amistad para luego pasar a ser relaciones de noviazgo.
2. En el mes de septiembre del año 1.993, la señora MERCEDES, quedó embarazada del señor VICTOR JULIO PATIÑO, meses después aproximadamente en abril de 1.994, los compañeros fijaron su residencia y domicilio en la casa de la señora Carmen Patiño, hermana del señor Víctor Julio, donde iniciaron su convivencia como pareja estable, estableciendo una comunidad de vida permanente como pareja ante familiares y amigos, esta fue su residencia mientras terminaba su embarazo y nació su hijo.
3. El día (12) de junio del año 1.994 nació su hijo JOHN ALEXANDER PATIÑO CORTES, en el Hospital Regional Tomas Uribe Uribe, como se demuestra con el registro civil de nacimiento donde consta el nombre del padre con firma y su profesión como docente, la que venía ejerciendo desde que se conocieron. La convivencia de los compañeros ha sido estable e ininterrumpida durante todos estos años, son conocidos ante sus amistades, familiares y vecinos como pareja hasta el día en que se produjo el fallecimiento del señor + Víctor Julio.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA  
TULUA-VALLE DEL CAUCA  
Calle 26 con cra 27 esquina  
j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 76-834-31-84-003

4. Nacido el hijo mutuo de la pareja MERCEDES CORTES CORREA y VICTOR JULIO PATIÑO, fijaron su domicilio en una casa de propiedad del señor Víctor Julio, ubicada en la calle 20 A No.15-44 barrio Rubén Cruz, desde el mes de junio del año 1.994 aproximadamente. Esta casa de habitación sigue siendo propiedad del fallecido, al igual que lo son otras propiedades de las cuales no estamos aportando prueba, por cuanto que la demandante carece de recursos económicos para la consecución de los mismos. Debo informar al despacho que ninguno de los compañeros es casado, por lo tanto, no existía en ellos impedimento legal alguno para conformar una sociedad patrimonial de hecho.
5. La señora MERCEDES, no trabaja, no percibe ingresos, tan solo recibe el arrendamiento del apartamento del piso 3 de la que es y ha sido en los últimos 10 años el domicilio común de la pareja, ubicada en la carrera 18 A 1 No.31-21 b/la herradura; su hijo John Alexander ocupa el apartamento del piso 2 con su esposa e hijo menor. Las demás propiedades en cabeza del fallecido VICTOR JULIO (Q.E.P.D.), las tienen bajo su usufructo los demás hijos del fallecido.
6. Como quiera que el fallecido señor VICTOR JULIO, alcanzó la pensión como docente, en la actualidad la señora MERCEDES está iniciando los trámites para obtener la sustitución de la pensión, la que le permitiría vivir en condiciones dignas, puesto que como he dicho, no percibe ingresos, solo recibe por ahora el arriendo del piso 3 mientras está habitado.
7. Desde el inicio de la convivencia, la señora MERCEDES, aceptó a ruego de su compañero, recibir en su hogar a algunos de los hijos ya habidos por el señor VICTOR JULIO, todos ellos con diferentes mujeres y mayorcitos que su hijo procreado con su compañero. Durante muchos años, la señora MERCEDES crió, educó y cuidó a los hijos de su compañero, hijos quienes aun siendo menores y a pesar de no ser su responsabilidad, apoyó y que después de los años siendo ya mayores de edad, partieron de su hogar para hacer sus respectivas vidas.
8. La señora MERCEDES y su compañero permanente VICTOR JULIO PATIÑO junto con su hijo mutuo JOHN ALEXANDER PATIÑO CORTES, desde hace diez años trasladaron y fijaron su residencia común al barrio la Herradura en la Carrera 18 A 1 No.31-21 de esta ciudad, vivienda que es propiedad de la pareja, que consiguieron juntos y está en cabeza del fallecido. El señor VICTOR JULIO falleció como consecuencia de complicaciones por su enfermedad de Alzheimer, como se puede demostrar con historia clínica y hasta el día de su muerte esta fue su residencia con su compañera y su hijo.
9. El día (21) de abril del año 1.997 ante el notario único de Andalucía, el señor VICTOR JULIO PATIÑO, rindió DECLARACION EXTRAJUICIO con destino a la entidad Cooperadores, en que dejó claro que desde hacía tres años atrás convivía en unión libre con la señora MERCEDES CORTES CORREA, y que procrearon un hijo menor de (2) años de edad, que suministraba el sustento diario de sus otros hijos de 17, 14 y 13 años y el sustento diario de su compañera permanente, igualmente, que su compañera carecía de ingresos.
10. El hoy fallecido y compañero permanente, señor VICTOR JULIO PATIÑO, siempre fue dedicado a su trabajo y emprendedor de negocios, por lo cual adquirió varios bienes raíces durante su vida y con la ayuda de su compañera permanente, quien atendía los negocios mientras él trabajaba como docente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**TULUA-VALLE DEL CAUCA**  
Calle 26 con cra 27 esquina  
j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 76-834-31-84-003

11. Aun antes de iniciar su convivencia como compañeros permanentes, el señor VICTOR JULIO, ya había adquirido cuatro bienes raíces, los que frente a la justicia no hacen parte del haber de la sociedad patrimonial, pero sí hacen parte de esta, los réditos, rentas, frutos o mayor valor que hayan producido.

12. Todos los bienes adquiridos por la pareja y que conforman la sociedad patrimonial, están en cabeza del fallecido, señor + VICTOR JULIO PATIÑO.

## **ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda formulada el trece (13) de Julio del 2023, se admite con providencia interlocutoria del primero (1) de agosto del (2023), por el Juzgado Primero Promiscuo de familia de esta ciudad, quien ordenó, el trámite del proceso declarativo verbal.

La demandante concurre al proceso en legitimada por activa para ejercitar la acción civil declarativa dada la presunta convivencia que demanda con el citado al extremo pasivo VICTOR JULIO PATIÑO (q.e.p.d) por lo que son llamados al proceso en el extremo pasivo los llamados herederos determinados e indeterminados del causante: conocidos VICTOR MANUEL PATIÑO GALLEGO, ANGELICA MARIA PATIÑO RIVERA, ANDRES MAURICIO PATIÑO BERRIO, ANDREA PATIÑO RAMIREZ, JOHN ALEXANDER PATIÑO CORTES, JULIO CESAR PATIÑO PEÑA, personas mayores de edad con capacidad para concurrir al proceso (art. 53 C.G.P) ejerciendo postulación como lo han hecho, debidamente notificadas quienes contestaron la demanda sin oposición en relación con los extremos determinados.

Los herederos indeterminados emplazados y representados a través de la curaduría ad-litem acto procesal aceptado por la abogada designada en ejercicio quien contestó en tiempo la demanda sin oposición atendiendo a lo que se pruebe. El Ministerio publico debidamente notificado.

Agotada las fases procesales, se dictó sentido de fallo accediendo a las pretensiones para emitir la decisión escrita conforme al art. 373-5 C.G.P.

## **DE LAS ALEGACIONES FINALES**

El apoderado de la demandante haciendo referencia en la Ley 54 de 1990 y la modificación legal recuerda los requisitos para declarar la Unión Marital de hecho y la sociedad patrimonial, considerando que la prueba



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**TULUA-VALLE DEL CAUCA**  
Calle 26 con cra 27 esquina  
j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 76-834-31-84-003

allegada, tanto testimonial y documental permiten que se decida en favor de la demandante sus pretensiones.

La apoderada de los demandados comparecientes indica que teniendo en cuenta los hechos que fueron materia de discusión, las pruebas traídas al plenario que dan cuenta que la señora Mercedes Cortes Correa, fue la compañera permanente del causante, que esa convivencia inicia el 18 de diciembre de 1994 reconocida por la demandante referenciando los sitios donde se establecido el domicilio de la pareja y fue la persona que asistió a su compañero cumpliendo los requisitos, solicitando que se declare en favor de la demandante las pretensiones atendiendo al extremo inicial.

La curadora Ad-litem quien representa a los herederos indeterminados refiere que se encuentra con los interrogatorios y las pruebas en el proceso bien probado y hay certeza de la convivencia de la pareja y el cumplimiento de los requisitos para que se acceda.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Se encuentran sí o no acreditados los presupuestos legalmente establecidos para declarar que entre **MERCEDES CORTES CORREA** y el causante **VICTOR JULIO PATIÑO** (Q.E.P.D) existió unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial en los extremos de tiempo determinados en audiencia del 18 de diciembre de 1994 hasta el extremo final del 4/12/2022, dada la separación definitiva por el fallecimiento?

Para responder a este interrogante, se sustenta atendiendo a los siguientes componentes:

#### **Sanidad Procesal:**

En la actuación adelantada no se observa vicio o irregularidad que invalide lo actuado y que deba oficiosamente declararse, máxime que en cada oportunidad procesal se revisó el proceso declarando legalmente las actuaciones surtidas en cada fase procesal. El despacho conserva la competencia por encontrarse dentro del término legal que exige el art. 121 cgp

Revisados los presupuestos procesales, previamente a la decisión de fondo, se observa que la demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal, y competencia del juez, se encuentran



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

debidamente reunidos, no existiendo omisión o defecto alguno en cuanto a su concurrencia, toda vez que la demanda se formuló ante el juez competente por el legitimado por activa con el lleno de los requisitos de ley, habiendo comparecido por intermedio de apoderado judicial y la asistencia judicial a cargo de la curaduría adlitem, presupuestos que no tienen discusión alguna.

### **De la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad patrimonial**

El art. 42 de la Constitución política y la Ley 54 de 1990, confluyen en el surgimiento de una familia natural que depende de la voluntad responsable de dos personas como de MERCEDES CORTES CORREA y VICTOR JULIO PATIÑO (q.e.p.d), que sin estar casados deciden realizar una comunidad de vida, con propósitos de formar una familia, exteriorizando la convivencia bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuo, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales y decidir si tienen o no descendencia y con un proyecto de vida común, que se realiza, día a día, de manera constante, permanente en el tiempo, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades.

De esta forma, la familia merece la protección igualitaria del Estado independientemente de la forma que asuma para constituirse, lo cual significa que no se puede preferir la familia matrimonial sobre aquella que tiene su origen en lazos naturales. De allí que tal protección imponga la proscripción de cualquier distinción injustificada entre ellos porque *“el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”* y se materializa, por ejemplo, en el amparo a su patrimonio y el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja (art. 42-4 de la Co. Po) como también lo ha referido la Corte<sup>1</sup>.

Por disposición legal a partir de la ley 54/90, para todos los efectos civiles las uniones de parejas que sin estar casados recibe el nombre unión marital de hecho, y la pareja que la forman compañeros permanentes; los hijos nacidos de tales uniones se consideran extramatrimoniales,

---

<sup>1</sup> Sentencias C-577 de 2011 reiterada en la sentencia C-257 de 2015.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

misma que puede ser declarada por escritura pública, Acta de Conciliación en derecho o equidad y por sentencia judicial; siendo este caso, la última de las formas para declararla a la que ha acudido la demandante.

En armonía con la doctrina y la jurisprudencia sobre la materia, se colige que para la estructuración de la Unión marital de hecho que debe cumplirse con los siguientes requisitos: i) que esté libremente conformada por dos personas ii) inexistencia del vínculo matrimonial entre la pareja y iii) que la Unión sea positivamente manifiesta a través de la comunidad de vida y del propósito, estableciendo una vida familiar a través de un vínculo de hecho que une a la pareja, con dos características: a). Que sea permanente, esto es, que tenga una prolongación en el tiempo sin que la ley establezca una temporalidad mínima y máxima, pero que denote estabilidad y la posibilidad y de tener la relación de carácter indefinida; y b) Que tenga el carácter singular, es decir, que se trate de una y solo una relación que sostenga la pareja, no admitiéndose el tener varias al tiempo por uno o por los dos integrantes de la unión marital.

En conclusión, la Sala Civil recordó que los elementos para que exista la unión debe ser bien acreditado: a) Comunidad de vida, b. Singularidad, c. Permanencia, d. Inexistencia de impedimentos, e. Convivencia ininterrumpida, como lo ha reiterado en la jurisprudencia<sup>2</sup>.

Por otro lado, la conformación, existencia, declaración judicial y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes depende del nacimiento de la unión marital. La fecha de la conformación de la primera no va ligada a la del surgimiento de la segunda, pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse tras el surgimiento de la unión marital de hecho, o nunca surgir a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario, esto es, que toda unión marital implique la existencia de una sociedad patrimonial.

Por su parte la modificación parcial introducida a la ley 54 de 1990, por la Ley 979 del 2005, estableció también el régimen patrimonial de los compañeros permanentes en quienes se presume sociedad patrimonial

---

<sup>2</sup> Sentencia 5324-2019. Diciembre 16/2019 (exped. 05001311000320110107901). (sentencias 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 entre otras) (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 5324-2019 Dic. 6/19 (exped. 05001311000320110107901),) (CSJ, SC 12/12/2011, Rad 2003-01261-01)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

y hay lugar a declararla judicialmente, por notaria o centro de conciliación bajo mutuo consentimiento de la pareja, a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, sin impedimento legal para contraer matrimonio; o b) Cuando (...) exista impedimento legal por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, ya que en nuestro sistema no coexisten sociedades de bienes. En cualquier caso, tiene dicho la Corte, que lo que el legislador enfáticamente reprime es la concurrencia de sociedades universales'

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 establece como presunciones legales de la existencia de la sociedad patrimonial, dos casos que generan su declaración judicial, el primero, que la Unión marital haya perdurado al menos dos años, cuando sus integrantes, o sea, los compañeros permanentes no tengan impedimento legal para casarse; y el segundo, cuando una unión marital haya perdurado no menos de dos años y pese al impedimento alguno o ambos integrantes la hayan disuelto.

El requerimiento de los dos años de permanencia de la Unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial es un requisito que de manera objetiva y concreta establece la ley para darle a la Unión marital la virtualidad de crear un vínculo patrimonial, dada la seriedad que le imprime. Mientras tanto, la exigencia de haber disuelto la sociedad conyugal anterior, sin ser necesaria su liquidación, para comenzar a contar el bienio necesario y que pueda nacer a la vida jurídica la sociedad patrimonial, obedece a la necesidad de evitar la coexistencia o entremezclamiento de patrimonios sociales. Por manera que, sin el lleno de los requisitos, no resulta viable acceder a su decreto.

Así las cosas, revisado los requisitos que exige el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, para la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, concretamente al de la comunidad de vida entre la pareja. Es pues, un concepto que está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda, socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia. Y subjetivos, otros como el ánimo mutuo de pertenencia de unidad y de *affectio maritalis*, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte como derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable, aspectos tales como la convivencia de ordinario, bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir el hecho y mesa. Y asumir en forma permanente y estable ese diario, quehacer



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

[j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código: 76-834-31-84-003

existencial, que, por consiguiente, implica, no una vinculación transitoria o esporádica sino un proyecto de vida y un hogar común que se insiste no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de la vida en común. Por tanto, la permanencia referida a la Comunidad de vida a la que alude el artículo 1 de la citada ley debe estar unida no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, para poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

Y de la mano de lo anterior, se exige como requisito insoslayable de la unión marital de hecho, que la comunidad de vida tenga el carácter de singular y permanente, es decir, que se trate de una Unión estable, duradera, prolongada en el tiempo, no pasajera o fugaz entre una sola pareja, descartando de plano, cuando uno o ambos compañeros sostienen una u otra relaciones del mismo tipo con terceras personas.

En desarrollo de este presupuesto, ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia, al precisar que la permanencia toca con la duración firme, constancia, perseverancia y sobre todo, la estabilidad de la Comunidad de vida ya que excluye la que es meramente pasajera o casual.

La vida de pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando estabilidad, que la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación, reduciendo a la condición de poco serias las uniones esporádicas o efímeras no cumplen con tal requisito, por lo que debe existir certeza absoluta sobre los hechos constitutivos, de la unión marital.

Otra es la situación del deber de fidelidad, que ya lo advirtió la Corte, la infidelidad surgida de una simple relación pasajera, sentimental o de noviazgo puede conducir a la ruptura de la unión marital, pues constituye una afrenta a la lealtad y al respeto recíproco. Sin embargo, es factible que, pese a conocerse la falta, la relación subsista, evento en el cual debe entenderse que el agraviado la perdonó o toleró. Por esta razón, la singularidad, en su sentir, *"no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella solo se disuelve con la separación física y definitiva de los convivientes"*. Con



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

todo, la infidelidad no extingue la unión marital de hecho ni la presunción de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. 3

Por otro lado la disolución de las sociedades cumple la finalidad de evitar la coexistencia de sociedades universales en las cuales se puedan confundir los patrimonios, lo cual significa que la sociedad patrimonial no puede presumirse en su existencia si no ha sido disuelta la sociedad conyugal y, (ii) de forma sistemática ha inaplicado el requisito temporal de un año a que alude la norma, por considerarlo carente de justificación y un tiempo muerto que sacrifica los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que tienen impedimento legal para contraer matrimonio, según Sentencia C-193/16

Así mismo a la luz del art. 3 y el párrafo de la ley 54/90, el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes, excluyendo de él los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, en forma similar como sucede en el matrimonio.

En realidad, no existe ley que regule expresamente las causales de terminación de la unión marital de hecho, a diferencia de los matrimonios, no obstante, sí, es posible determinar algunas de estas causales entre ellas *“La muerte de uno de sus miembros”*

Por su parte la jurisprudencia de la C.S.J ha establecido la exigencia adicional para dar por terminado este tipo de relaciones, esto es la *“Separación definitiva de la pareja”*, por lo que para la Corte, es requisito sine qua non, que para tenerla como finiquitada debe ser la separación determinada en forma definitiva, al respecto ha dicho *“Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital de hecho entre compañeros*

---

3 Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-34662020 (251399318400220130050501), Sep. 21/20. M. P. Luis Armando Tolosa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

*permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero o el fallecimiento de uno de ellos".<sup>4</sup>*

Para aterrizar las pretensiones de la demandante, resulta conveniente advertir que puede existir:

- I. Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
- II. Unión Marital de Hecho sin Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.
- III. No puede existir Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes sin Unión Marital de Hecho.

Como bien lo ha determinado la demandante en sus pretensiones, solicita la declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial. -

#### **DEL CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hechos de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167 del C.G.P), prueba que como acto material se aduce o ingresa el proceso en los tiempos y oportunidades consagrados, tal es con la demanda, su contestación y las excepciones y que corresponde al juez luego de admitirlas, practicarlas, valorarlas y apreciarlas bajo parámetros de sana crítica y reglas de experiencia.

Entiéndase a las reglas de la sana crítica definida por la doctrina del procesalista Couture como *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*.

Se destaca también la diferencia entre la sana crítica y la libre convicción pues este último es *"aquel modo de razón al que no se apoya necesariamente en la prueba que el proceso exhibe al juez, ni en medios de información que pueden ser fiscalizado por las partes. Dentro de este método el juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba de autos, fuera de la prueba de autos y aun contra la prueba de autos"*.

---

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA CASACIÓN CIVIL.M.P. William Namèn Vargas. Bogotá D.C. marzo 11 de 2009.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

*El juez -continúa- no está obligado a apoyarse en hechos probados, sino también en circunstancias que le consten aun por su saber privado; y "no es menester, tampoco, que la construcción lógica sea perfecta y susceptible de ser controlada a posteriori; basta en esos casos con que el juez afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin que se vea en la necesidad de desarrollar lógicamente las razones que le conducen a la conclusión establecida".*

En la doctrina de TARUFFO (2006:120), el concepto de "máximas de la experiencia" es localmente contingente, son por tanto un tema de interés universal. Se representan en una relación abstracta de carácter nómico que detectamos en el mundo. Las que pueden ser físicas – detectadas por el método científico o por el sentido común – o comportamentales – detectadas por el método científico o por el sentido común, en cuyo caso en el proceso deductivo permiten al juzgador sustentar su decisión a través de la observancia y su sentido común en el contexto jurídico-probatorio.

Se adosan al expediente el registro civil de nacimiento de VICTOR JULIO PATIÑO tomo 13 folio 62, sin ninguna nota marginal, por lo que es soltero sin impedimento legal para constituir familia natural y sociedad patrimonial.

Con el Registro civil de defunción con serial 10801502 de VICTOR JULIO PATIÑO, da cuenta del hecho de la muerte producida el cuatro (4) de diciembre del dos mil veintidós en consecuencia su inexistencia (art. 94 C.C) y con ello la separación definitiva de la pareja.

Se adosa el registro civil de nacimiento de MERCEDES CORTES CORREA nro. 2936256, sin notas marginales que indiquen impedimento, ya que su estado civil es de soltera.

En la cohabitación de la pareja se acredita que procrearon a su hijo JHON ALEXANDER PATIÑO CORTES, según registro 198221662, nacido el 12 de junio de 1994, motivo que los llevó a convivir.

El registro fotográfico incorporado al proceso y del que da cuenta la demandante en su interrogatorio, para el despacho solo son de carácter representativo y no declarativo que solo reflejan situaciones compartidas por la pareja, en familia y amigos, dando cuenta de la cercanía y afecto, que junto con los demás medios probatorios solo informan la "interrelación personal y familiar" entre sus miembros pero que por sí solas, resultan insuficientes para acreditar la pretendida unión marital de hecho



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

dentro del límite temporal reclamado por el demandante, y en ese sentido se valoran estos documentos que se integran al conjunto de otros elementos probatorios que acreditan los hechos indicativos de la cercanía y vivencia de la pareja<sup>5</sup>

En el interrogatorio la demandante MERCEDES CORTES CORREA, da cuenta que es oriunda del municipio de Chinchiná, Caldas y que solo estudió la básica primaria; que inició el proceso porque quería defender sus derechos patrimoniales; que hace 30 años vive en el municipio de Tuluá, Valle del Cauca; que el inmueble en el que reside actualmente se lo dejó su compañero, fallecido; que durante un tiempo se dedicó a ser comerciante y después solo se dedicó a ser ama de casa; que la relación con su compañero VÍCTOR JULIO PATIÑO fue buena, pues él fue muy responsable con sus obligaciones; que lo conoció en el municipio de Tuluá; que cuando inició su relación marital, su primera residencia fue en un inmueble ubicado en el barrio Rubén Cruz Vélez de este municipio y para esa época dio a luz a su hijo Jhon Alexander Patiño Cortes, sin embargo, solo se trasladó a esa vivienda cuando su hijo tenía 7 meses de nacido, es decir en el mes de diciembre de 1994; que en la actualidad reside en la urbanización la Herradura; que cuando ella inició su convivencia con su compañero de vida, él ya tenía hijos y ella se comprometió a cuidarlos; que conocía de las infidelidades de su compañero, pero le restó importancia y nunca le reprochó por el contrario le perdonó; que a pesar de haber tenido relaciones con otras mujeres, nunca vivió de asiento con alguna de ellas; que en el año 2019, tuvo una relación con una señora llamada Luz, a quien visitaba, pero que nunca vivió con ella y que después de la enfermedad (Alzheimer) de la cual sufrió en la época de pandemia, no se volvió a ver con esa mujer, quedándose en casa; que de otras relaciones que sostuvo con otras mujeres, nacieron Andrea y Julio Cesar, sin embargo, enfatizó, nunca ponerle problema por esas situaciones y que siempre vivió con él a pesar de sus andanzas; que para el año 1997 realizó con su compañero una declaración extra juicio donde declararon su convivencia, pues les exigían ese documento para que ella le pudiera administrar los bienes, lo que a la postre no sucedió; que durante la enfermedad de su compañero, fue ella la que le dispuso sus cuidados, con la colaboración de sus hijos y la madre de Andrea, una de las hijas de su compañero, quienes estuvieron al pendiente de él; que la relación con los hijos de su

---

5 CSU-SC3452-2018 AGOSTO 21/2018 RAD.54001-31-10-004-2014-00246-00 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

compañero siempre fue buena, tanto que ayudó a criar a Mauricio, Julio Cesar y Angelica, con quienes convivió; que con las progenitoras de los hijos de su compañero, llegó a tener una buena relación; que la relación que sostuvo su compañero con la señora Luz fue muy pasajera, tanto que solo le hacía visita, pero siempre retornaba al hogar que sostenía con ella, NUNCA ABANDONO SU HOGAR; que la madre de Andrea se llama Liliana y viven en el barrio popular, su compañero si las iba a visitar y le ayudaba a su hija, pero tampoco vivió con ella, solo cumplía la obligación como buen padre; que el proyecto de vida que tuvo con su compañero Víctor Julio Patiño, siempre estuvo enmarcado en la consecución de inmuebles; que su compañero antes de morir gozaba de la pensión de vejez, la cual ya se la sustituyeron a ella; que la relación marital de ella y su compañero Víctor Julio fue conocida por familiares, amigos y vecinos; tanto que todos los hijos de su compañero, siempre la catalogaron como la esposa de su padre; que las honras fúnebres de su compañero, las realizó ella en compañía de su hijo Jhon Alexander Patiño Cortes; que los hijos de su compañero siempre estuvieron al pendiente de él, los visitaban en fechas especiales y los fines de semana, pero que fue ella la que siempre mantuvo a su lado, hasta el último segundo de su vida; que hasta la fecha ninguna de las otras mujeres la han demandado o le han puesto inconvenientes por algún motivo; que su compañero Víctor Julio Patiño; tuvo, antes de ella, otra relación con la mamá de Angelica, una de sus hijas, pero que ella falleció en un accidente el 28 de mayo de 1994 y que fue así, como después de ese tiempo y del nacimiento de su hijo, que nació su relación marital con el señor Víctor Julio; que ella, antes de la relación que sostenía el señor Víctor Julio con la madre de su hija Angélica, ya tenía una relación con él.

La interrogada ANGELICA MARÍA PATIÑO RIVERA, manifestó ser contadora y tener 40 años; en cuanto a los hechos de la demanda, sostuvo que obedecen a la realidad, ya que la señora Mercedes Cortes, tras la primera quincena de diciembre de 1994, fue siempre la pareja estable de su padre, el señor Víctor Julio Patiño, hasta el día que él falleció, diciembre 4 de 2022; que la señora Mercedes Cortes inició la convivencia con su padre poco después de que su madre muriera en un accidente, pero sus padres se separaron liquidando la sociedad que formaron. Finalmente, REITERA QUE, acepta los extremos de la relación en que sostuvo su padre, el señor Víctor Julio Patiño, con la señora Mercedes Cortes Correa, la cual se presentó desde el día 18 diciembre de 1994 y perduró hasta el fallecimiento de su padre, el día 4 de diciembre de 2022, sin ponerse a la pretensión, aunado a que con ella vivió después de la muerte de su madre y fue ella quien esa su referente materno.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

El interrogado JHON ALEXANDER PATIÑO CORTES , manifestó ser técnico de soldadura y trabajar en una empresa de plásticos; que siempre, desde que tiene uso de razón, más o menos desde sus siete años, vio junto a sus padres, los señores Víctor Julio Patiño y Mercedes Cortes Correa; que su padre jamás abandonó a su madre, a pesar de tener otros hijos después de él; que la relación de sus padres era pública, conocida por todos los familiares, amigos y vecinos; que su padre sostuvo una relación con una señora Luz, pero esta fue pasajera, pues nunca convivió con ella; que la relación de sus padres se distinguió por ser solidaria, el aportaba lo económico y ella ayudaba en los quehaceres de la casa, incluso cuidaba de los hijos de su padre; que él tenía afiliado a su padre al seguro funerario y él junto con su madre atendió las honras fúnebres de su padre; que el día de las honras fúnebres de su padre, acudieron muchas personas, familiares de todos su hermanos, y pues el sentido pésame se los brindaron a su madre, a él y a todos sus hermanos; que en las honras fúnebres de su padre no se presentaron ningún tipo de problemas, especialmente con otras mujeres.-

ANDREA PATIÑO RAMÍREZ, en su interrogatorio manifestó que ella no se opone a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda; que tanto ella como su madre, jamás vivieron con su padre, el señor Víctor Julio Patiño y, por tal razón, acepta los extremos en que se desarrolló la relación marital sostenida por la señora Mercedes Cortes Correa con su padre.

VICTOR MANUEL PATIÑO GALLEGO, manifestó no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda, que reconoce a la señora Mercedes Cortes Correa como la compañera de su padre, el señor Víctor Julio Patiño, con quien incluso vivió un tiempo y que tiene entendido que la relación marital de su padre y la señora Mercedes Cortes Correa, inició en el mes de diciembre del año 1994 y que su padre jamás se separó de ella, ósea esta relación perduró hasta el día en fallecimiento de su padre, 4 de diciembre de 2022.

ANDRÉS MAURICIO PATIÑO BERRIO, indicó que no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda; que la señora Mercedes Cortes Correa fue siempre la compañera de su padre, señor Víctor Julio Patiño y que solo tiene agradecimientos hacia ella, con quien compartió en su casa.

JULIO CESAR PATIÑO PEÑA , no oponerse a los hechos y pretensiones de la demanda; que la señora Mercedes Cortes Correa fue siempre la compañera de su padre y que convivió con su padre, desde diciembre de 1994, hasta el día que su padre falleció, 4 de diciembre de 1994, que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

**TULUA-VALLE DEL CAUCA**

Calle 26 con cra 27 esquina

j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código: 76-834-31-84-003

durante la enfermedad de su padre sus hermanos y él lo visitaron, pero que en realidad fue la señora Mercedes quien lo cuidó y permaneció con él en el domicilio fijado en Tuluá.

Lo que resulta en la inferencia lógica de lo dicho por la demandante respecto de la vida común que como acto libre con VICTOR JULIO PATIÑO (Q.E.P.D) vivieron desde el mismo momento que deciden establecerse como si fueran una familia, aunar esfuerzos para lograr un bienestar, coincidiendo en sus metas brindándose soporte y ayuda mutua formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar que se establecieron los lazos afectivos que les permitió cohabitar en forma permanente y sin interrupción alguna desde el 18 de diciembre de 1994 y que el proyecto de vida de permanecer juntos se viera truncado con la fatídica muerte suscitada el 4-12-2022 como se registra en el registro de defunción, muy a pesar de lo enamorado que resultó el señor Víctor Hugo Patiño, infidelidades que la misma Mercedes Cortes Correa toleró y perdonó, al punto que ayudó a la crianza de sus hijos como lo hizo saber JULIO CESAR PATIÑO PEÑA, ANGELICA MARIA PATIÑO RIVERA.

Se acredita como bien lo refieren los testigos, esta pareja formó esta comunidad de vida la cual ha sido pública y permanente, siembargo el tema de la singularidad se ve empañado por las múltiples relaciones amorosas de Víctor Julio Patiño al punto que a la par con la relación que dice tener con MERCEDES CORTES CORREA este tuvo en otras relaciones en las que procreó a JULIO CESAR PATIÑO PEÑA que nace el 16 de 09 de 1995 y a ANDREA PATIÑO RAMIEZ que nace el 17 de diciembre de 1998, aunado a que para 1994 es ANGELICA MARIA PATIÑO RIVERA es la que dice que vivían juntos tras la muerte de su madre, relación de pareja que pese a las infidelidades del compañero permanente no debilitó la unidad familiar que había conformado con Mercedes, lugar a donde finalmente establecía su retorno, pues a unísono son los mismo hijos de Víctor Julio Patiño, quienes reconocen a la compañera de vida de su padre que recae en la demandante a quien no se oponen a la pretensión, aunado a que fue la misma compañera de vida que perdonó y aceptó las infidelidades de su compañero, quien permaneció con el hasta su muerte y que en vida trabajaron en uniformidad prestándose ayuda y socorro mutuo, permaneciendo en forma indisoluble en el hogar.

Respecto de la sociedad patrimonial atendiendo a lo ya referido por la ley citada y las directrices de la jurisprudencia debe estudiarse desde el contenido del art. 1o. de la ley 979-2005 que modificó el art. 2 de la Ley 54 de 1990, ante la inexistencia del impedimento legal de los compañeros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**TULUA-VALLE DEL CAUCA**  
Calle 26 con cra 27 esquina  
j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 76-834-31-84-003

permanentes, por lo tanto, habrá sociedad patrimonial en los extremos establecidos desde el día 18 diciembre de 1994 hasta el 4 de diciembre de 2022, fecha en que se produce la muerte del compañero de vida.

No se impondrá condena en costas por no haberse causado (art. 365 cgp)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA-VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre MERCEDES CORTES CORREA con C.C. 66708039 y VICTOR JULIO PATIÑO (Q.E.P.D), identificado en vida con c.c, 6427220, en los extremos acreditados del 18 diciembre de 1994 hasta el 4 de diciembre de 2022, fecha en que se produce la muerte del compañero de vida, como quedó explicado en este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre MERCEDES CORTES CORREA Y VICTOR JULIO PATIÑO (Q.E.P.D), en los extremos indicados en el punto anterior, la cual queda disuelta y en estado de liquidación, por lo que deben concurrir en forma conjunta al proceso de sucesión para denunciar los bienes sociales.

**TERCERO: OFICIAR** para **INSCRIBIR** el presente fallo ante el funcionario encargado del Registro del Estado Civil de los compañeros permanentes para que aparezca en las notas marginales del registro civil de nacimiento de la compañera supérstite MERCEDES CORTES CORRE, surgido como efecto personal dada la existencia de la unión marital de hecho en los extremos declarados.

**CUARTO: NOTIFICAR** al ministerio público.

**QUINTO: SIN** CONDENA en costas procesales

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso entre las de su clase, una vez se cumplan los ordenamientos en esta sentencia.

**SEPTIMO: Contra** la decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**TULUA-VALLE DEL CAUCA**  
Calle 26 con cra 27 esquina  
j03prftulua@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Código: 76-834-31-84-003

**ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
TULUA VALLE  
**ESTADO 87**

En la fecha de hoy 24/07/2024 para efectos de notificación se publica en estado (Art. 295 C.G.P. Art. 9 Ley 2212 del 2022) la providencia del 23/07/2024 a las partes e intervinientes interesadas.

**JENNY KATHERINE TORRES AVILA**  
SECRETARIA